

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Marzo tres (3) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que la apoderada judicial de la señora demandante presento recurso de apelación contra el auto proferido el día veinticinco de Enero del 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira, Marzo tres (3) del dos mil veintiuno 2021.

DEMANDA DE DIVORCIO.

Demandante: Celina Rojas Fuenmayor
Causante: Anielson Peralta Moscote.
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00241-00
Asunto: Resuelve Recurso de Apelación

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación elevado por la parte demandante contra el auto fechado el día veintiocho (28) de Enero del 2021, mediante el cual se ordeno no reponer la providencia fechada el treinta (30) de Noviembre del 2020.

CONSIDERACIONES.

En fecha veintiocho (28) de Enero del corrido año, este despacho ordeno no reponer la providencia recurrida por la demandante, mediante la cual se regularon visitas a favor del señor demandado como padre de la niña ISABELLA MARGARITA PERALTA ROJAS, en el mismo auto le fue denegado el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria por la actora, toda vez que el auto atacada no se encontraba enlistado en artículo 321 que señala las providencias objeto de recurso de apelación.

Inconforme la recurrente con lo decidido por esta dispensadora judicial, vía correo electrónico interpone recurso de alzada en aras de atacar lo decidido por este despacho.

Es de anotar que el artículo 352 del Código General del Proceso, en sus líneas dispone: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación*”.

Entonces, así las cosas el recurso de apelación formulado contra el auto que ordeno no reponer la providencia fechada el treinta (30) de Noviembre del 2020, resulta improcedente, teniendo como premisa que dicho proveído denegó la apelación formulada en forma subsidiaria por lo tanto el conducto regular era que la parte actora se sirviera a interponer el respectivo recurso de queja, tal como lo indica el artículo antes citado.

Sin embargo, frente a los argumentos de los cuales se duele la actora debe puntualizar esta directora procesal, que no hay que perder de vista que la medida

de alejamiento decretada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en contra del señor ANIELSON PERALTA MOSCOTE, al sentir de la apoderada judicial de la demandante no puede ser atacada en este proceso y convertirse esta en la cautela mediante la cual el auto recurrido deba ser susceptible de apelación, amén que esa decisión no fue adoptada por este despacho judicial y lo que en ello respecta solo se tiene como material probatorio más no como una decisión proferida dentro del juicio en referencia.

Por otra parte, no puede olvidar la memorialista que el objeto de discusión de los autos denunciados, hacen alusión es a la regulación de visitas a favor del demandado, es decir se trata de una medida urgente de carácter excepcional pero que no lleva inmersa en su naturaleza una cautela como así lo distingue la apoderada judicial de la señora CELINA FUENMAYOR ROJAS, consecuente a ello no corresponde la providencia atacada a la distinguida en el numeral octavo (8) del artículo 321 del Código General del Proceso.

Como se refirió el despacho en el auto adiado: *"...la Corte Constitucional en sentencia T-311/17, en sujeción al deber legal de velar porque los niños conserven la relación con ambos padres en caso de rupturas familiares: La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cubre a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas".*

Coligiendo de lo expuesto, el despacho insiste que en si la decisión objeto de recurso, solo trata de establecer transitoriamente un régimen de visitas a favor de la menor PERALTA ROJAS, los hechos que dieron lugar a la alegada medida de alejamiento no pueden considerarse como una conducta perpetua de separación del padre a su hija, que también tiene derechos a visitas sobre su prole, amén que debe enfatizarse que la denuncia se encuentra lejos de ser una decisión judicial que haya establecido responsabilidad penal sobre el demandado que amerite entonces extinguir como tal su derecho parental.

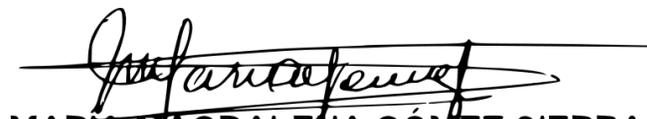
De acuerdo a lo argumentado el despacho denegara por improcedente el recurso de apelación elevado contra la providencia proferida el día veintiocho (28) de Enero del 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación incoado contra el auto de fecha treinta (30) de Noviembre del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación elevado contra la providencia proferida el día veintiocho (28) de Enero del 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación incoado contra el auto de fecha treinta (30) de Noviembre del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito